

S-V-126-1

2.

Manifestacion P-2051-6

de la Señora ^{pe} Mercedes Viuda de Uranda
relativamente a los créditos que le re-
clama su hijo el Sr. José Uranda de
Uranda 1747.

680/11



A no esperada novedad de haverse manifestado el Conde de Aranda Acrehedor de su Madre , quando se trataba de que como deudor de gruesas cantidades , proporcionasse los medios , para el pago , que ha retardado muchos años , pone à la Condesa en la sensible precision de manifestar al publico , no solo la legitimidad de los Creditos , que tiene contra dicho su hijo , si tambien los medios de que ha usado su maternal amor , para evitar discordias , y litigios , y no habiendo bastado , ni las expresiones con que ha acreditado el deseo de la paz , ni las interposiciones de los que por su autoridad pudieran haverla facilitado , yà no tiene arbitrio para retardar mas la prosecucion de sus instancias por los terminos de rigorosa justicia.

Y para que el menos imparcial , al golpe de la razon , descubra la que le assiste à la Condesa , y nadie estrañe el oir , que reconviene à su hijo el Conde judicialmente , se harà presente la serie de lo acaccido desde la muerte de su Padre , que estè en Gloria , con la sinceridad , y puntualidad , que corresponde à una narrativa , que se expone à la publica censura.

Falleciò el Conde en el mes de Enero de 1742. baxo del Testamento , en que instituyò à su hijo por heredero , y este con la representacion de tal empezò à tratar de los derechos , que pudieran pertenecerla , al passo que la Condesa le puso presentes las obligaciones en que estaba constituido , en virtud de las Capitulaciones , que se otorgaron para su matrimonio con el difunto Conde , y deseando Madre , è Hijo , que todas sus pretensiones quedassen amistosamente decididas , con intervencion , de personas tan autorizadas , como timoratas , y doctas , otorgaron Escritura de Transaccion en 10. de Marzo de dicho año.

Por ella , en conformidad de lo pactado en la de Ca-

A

pi-

pitulos Matrimonial es de la Condesa, se obligò el Conde à pagar à su Madre 3y. libras de viudedad en cada un año, y en dos plazos de San Juan, y Navidad, consignando para la mas puntual satisfaccion de esta cantidad, y la de otras mil libras, que por distintas causas de reintegraciones ofreciò darle annualmente en el producto del arrendamiento de la Thenencia de Alcalatén, con la prevencion de ser preferido este credito alimentario à qualquiera otro, y de dár dentro de 15. dias, aceptada dicha cesion por los Arrendadores.

Quien à vista de este tan expreso pacto pudiera sospechar, que se retardasse un instante la satisfaccion de dichos plazos, pendiendo de ella la manutencion de la Condesa? Pues no instantes, sino meses se suspendiò, hasta que se recurriò al Consejo de Castilla, y haciendo presente dicha Capitulacion, se mandò cumplir, y guardar por los Arrendadores, que se escusaban à ello, suponiendo tener orden del Conde, ò su Administrador General, para no satisfacer el importe de dichos alimentos, è igual recurso le fuè preciso para que el Apoderado, que dexò el Conde en esta Corte, le entregasse el Archivo de los Papeles de su Casa, y Estados, sobre que se siguieron Autos ante un Theniente, y sufrieron diferentes apremios.

Se ha principiado por la retardacion de estos, y resistencia à su paga, para que cause menos estrañeza el ver, que no ha tenido efecto dicha Transaccion en los demás pactos favorables à la Condesa, y le ha costado el molestar la atencion del Rey, y justificacion de sus Tribunales, con recursos, y queexas, para conseguir, que se cumpliesse alguno.

Digalo el que oprimida de los Acrehedores del Conde, y su Testamentaria, le fuè preciso hacer para libertarse de las vexaciones, à que diò lugar la omision de su hijo en el cumplimiento de dicha Transaccion, pues habiendo ofrecido en ella guardar el pacto de los Capítulos Matrimon-

mo-

moniales, en que se obligò su Padre à satisfacer todas las deudas contrahidas, durante su Matrimonio, aunque las huviesse consentido, loado, aprobado, y causado la Condesa, permitiò que por ellas se despachassen execuciones contra los bienes de esta, y que judicialmente la reconviniesen los Criados del Conde por sus Salarios, el Boticario por las Medicinas, y los que dieron sus Generos, y Mercaderias para su Boda, cuyos gastos se hicieron sobre el supuesto de una Real Facultad de 40y. ducados, que todavia no ha tenido efecto: Por manera, que si como esta cantidad hubiera entrado en poder de la Condesa, ò redundado en su utilidad, y beneficio, fuè el blanco de las Instancias de todos los Acrehedores, hasta que la piedad del Rey, informada de la obligacion del actual Conde, y la de los bienes de su Padre, se digno mandar, que de ellos se les hiciesse pago, y no bastando estos de las rentas que goza, declarando la indemnidad de la Condesa, una, y otra vez pactada en dichas Escrituras, sin embargo de la calidad de Administradora de los Estados que tuvo algun tiempo con Poderes de su Marido, y orden de su Magestad, à la que recurrian algunos Acrehedores para conceptuar la responsable à su Credito, no siendolo por dicha representacion, mas que à dár quentas de su Administracion, lo que ha muchos dias tiene hecho con la mayor legalidad, y justificacion, resultando Acrehedora del Conde de 90y. reales de que se desentiende, como de todo lo ofrecido en dichas Escrituras.

Tambien se capitulò en la de Transaccion, que dentro el termino de un mes, contado desde el dia de su otorgamiento havia de dexar el Conde libres, y desembarazados todos los bienes, y rentas de la Condesa su Madre, asì libres, como vinculadas, de qualquier embargo, cesion, apremio, ò otro inconveniente impeditivo del libre uso, administracion, y cobranza de ellas, aunque las deudas, ò cargas fuesen naturales de los

A 2

mif-

mismos bienes, como Censos, Pensiones, Capellanías, y otras imposiciones, cuyos reditos se estuviessen debiendo hasta el dia de la muerte del Conde su Padre.

Y está tan lexos de tratar de la observancia de este justissimo pacto, que solo trabajan sus Defensores en discurrir arbitrios para dexarle sin efecto, pues hasta ahora ha permitido, y tolerado, que à su vista molestaran con apremios à la Condesa los Acrehedores de sus Estados, por los atrassos causados en vida de su Marido, reteniendole las rentas los mismos Lugares, para resembolarse de las cantidades, que han pagado, como principales deudores, à cuya indemnidad está obligado el posehedor de aquellos Estados.

Los que dexò tan gravados el difunto Conde, que no obstante haver pagado la Condesa en el tiempo que los administrò de orden de su Magestad, gruesas cantidades, como consta por las quantas que tiene dadas del tiempo de su administracion, le ha sido preciso satisfacer desde el dia de la muerte de dicho su Marido mas de 200. reales de plata, por los reditos atrassados de un censo, perteneciente à Don Felix Julve, impuesto sobre las enunciadas rentas, y todavia no contento este Acrehedor con dicha cantidad, y la puntual paga de las pensiones corrientes, que ha cobrado, sin la menor retardacion, desde que falleciò el Conde, ha molestado, y actualmente vexa à la Condesa con apremios para extinguir el total de dicho atrasso, poniendola en la sensible precision de pedir moratoria à la Real Persona, y usar de otros recursos, para contener el impetu de dicho Acrehedor, y reducirle à una razonable Concordia, lo que hasta ahora no se ha podido conseguir por mas que se ha solicitado con la mayor eficacia.

Con igual hizo presente la Condesa à su hijo la consternacion en que le havian puesto las judiciales instancias de dicho Julve, los desembolsos que assi por este, como por otros Acrehedores, que debiò satisfacer su
di-

4
difunto Padre, havia hecho en Aragon, y Cathaluña: Pusele de manifesto la necesidad de reparos, que padecian los edificios de aquellos Mayorazgos, y ser de su obligacion el hacerlos, pues lo fuè de su Padre el restituirlos en el ser, y estado, que los recibì, hizole ver que no existian algunos de los bienes que llevò al Matrimonio, por haverlos vendido su Marido, y estar sujeto à la restitucion de todos, ò su justo valor; pero desentendiendose de todo lo pactado en dichas Escrituras, dando lugar à que oprimida su Madre de tantas vexaciones, y del dolor de verse por su hijo despojada de las rentas de sus Estados, y en precision de abandonar la Corte, ha hecho que prorumpiesse en la expresion de su justa quexa, recurriendo à pedir justicia en dos distintos Tribunales. En el de la Audiencia de Zaragoza, repitiendo lo que havia satisfecho à dicho Acrehedor, en virtud de Autos de la misma, y en el Supremo Consejo de Guerra, sobre el cumplimiento de dicha Trafaccion, y todos sus pactos.

Pero àun estos medios han sido ineficazes para facilitar su observancia, pues ambos han suspendido su curso, con motivo de la moratoria, que su Magestad se sirviò conceder al Conde, durante su ausencia, la que en ningun modo pudo comprehender à la Condesa, atendidas las qualidades, y circunstancias que la hacen singular, y privilegiada, lo que no ha podido negar el Conde en las extrajudiciales conferencias, y conversaciones, que sobre el assunto ha tenido con diferentes personas en el tiempo que ha estado en la Corte con licencia: Y sin embargo de todas las razones, y justicia que asisten à la Condesa, el deseo de justificarlas, si cabe mas, y con la ternura de Madre, se valiò de la discreta authoridad, y representacion del Excelentissimo Conde del Montijo, para que le inclinasse à cumplir lo pactado en ambas Escrituras, con una estable, y verdadera paz, proponiendo à S. E. que sin embargo de estar

yà pactado el modo de reintegrarla, haciendose cargo de los atrassos de su hijo, convendria en que este le hiciesse cesion hasta la concurrente cantidad de los caidos desde la muerte de su Padre el Conde de Robres, hasta la de su Marido el Conde de Aranda, de un censo sobre el Estado de Modica, pertenecientes al Conde heredero de su Padre, que sobre ser dicho censo alhaja de la Condesa, y estarlo litigando à sus expensas, como se dirà en adelante, esperaria reintegrarse de aquellos reditos, y que por lo demás que aun se debe atrasso hasta el dia de la muerte de su Marido, se conviniessse el Conde su hijo con los Acrehedores, dexando estos libres, y desembargados los Estados, y rentas de la Condesa, como està pactado, que es el punto, y fin principal de lo contenido, ajustado, y estipulado en ambas Escrituras: Y habiendo escrito lo proprio à su hijo, solo le respondiò, que se podia tratar en Zaragoza; y aunque extrañò la Condesa esta respuesta, porque su hijo estava en Madrid, à fin que no le quedara nada que hacer, escriviò en estos terminos al Fiscal Criminal de la Audiencia de Zaragoza Don Juan Antonio de Peña Redonda y Lizarraga, Director de la Casa del Conde.

Afsi se ha manejado la Condesa por el bien de la paz, y evitar la critica censura de sus emulos, no menos que la nota de su hijo, que no padece poca en dar lugar à judiciales controversias, que deberian decidirse por el respeto, amor, y obediencia, mas que por los terminos de Justicia, mayormente siendo notoria la que afsiste à su Madre, para que se le cumpla lo ofrecido.

Sobre esta composicion ha instado con repetidas Cartas à su hijo, y al Fiscal, y quando se debia prometer de la justificacion de este, y atencion de aquel, la consecuencia correspondiente à los antecedentes tratados de paz, se le ha publicado la guerra con acuerdo de una Junta de cinco Letrados de Zaragoza, cuyo dictamen dice el Conde haver buscado en exoneracion de su conciencia,

y

3
y conformandose con el, niega à su Madre la obligacion de cumplirle lo ofrecido en dicha Escritura, por ser acreedor de gruesas cantidades, segun resulta del enunciado dictamen, que para evitar equivocacion en su narrativa se transcribe à la letra.

Havemos visto los Autos pendientes à instancia de la Excelentissima Señora Condesa de Aranda y Robres, contra el Excelentissimo Señor Conde de Aranda, su hijo, sobre el recobro de 1144. libras, y 248. sueldos jaqueses, que han retenido los Lugares de la Baronia de Sangarren, por las pensiones de los censos de Julve, en virtud de la Transaccion convenida entre dichos Excelentissimos Señores en 10. de Marzo de 1742: Y afsimismo las excepciones, y reconvention, y mutua peticion, que por parte de dicho Excelentissimo Señor Conde, se oponen, y los Instrumentos en que uno, y otro funda: Y habiendosenos mandado de orden de dicho Excelentissimo Señor Conde decir nuestro dictamen por la verdad, expresando si alguna de sus pretensiones son, y proceden de justicia, sin interposicion de las que puedan ser dudosas: En cumplimiento de ello, acordamos entendemos, que la pretension de su Excelencia, como heredero del Excelentissimo Señor Conde su Padre, contra la Excelentissima Señora Condesa de Robres, su Madre, como heredera, que se reconoce ser en dicha Transaccion del difunto Señor Conde de Robres, su Padre, en quanto à que como tal le remplace las 4561. libras, y 846. sueldos jaqueses por las utilidades del Lugar de Santiga, 67. libras jaquesas por lo reditos de tres censos llevados en dote, es, y procede de justicia; porque habiendo mandado afsi dicho Lugar, reguladas sus utilidades en 400. libras Barcelonesas anuales, como los censos en su Capitulacion el difunto Señor Conde de Robres à dicha Excelentissima Señora, y agenados estos para restituir el dote de la Señora Doña Esperanza de Gurrea, à cuyo pago era el principalmente obligado el Señor Conde de Robres, difunto, se sigue

que por hecho, y causa que diò el mismo mandante ha resultado una mala voz, si quiere privacion del usufructo, y utilidades que havia de percibir, y huviera percibido desde el año 1722. hasta el de 1747. inclusive el difunto Señor Conde de Aranda, por los que, y sus cantidades, segun el tenor de dicha Capitulacion, y las disposiciones de derecho entendemos que compete accion de eviccion exercitable en justicia, y que se logrará ver, que la Excelentissima Señora se reconoce heredera del difunto Señor Conde de Robres, hacerla responsable à su paga; igualmente justa reconocemos la pretension de que por la misma causa de mala voz, se le remplace de las utilidades del Estado de Sangarren desde el año 1727. hasta el de 1732. porque por creditos à que era responsable el difunto Señor Conde de Robres, y su Baronia, se aprehendiò el Estado, y en justicia se adjudicò à Don Melchor Aguilar para el pago de su credito, quien lo retuvo hasta ser pagado por todo el arriba exprellado tiempo, de que se siguiò carecer del Dote, si quiere del Estado mandado, sin expresion de cargo alguno, de consiguiente de las utilidades que havia de percibir en dicho tiempo, que arregladas à la misma Capitulacion, y al valor que se les dà importan por lo correspondiente à dichos años 16149. libras 12. tomines jaqueses. Afsi lo entendemos, salvo, &c. Zaragoza 6. de Mayo de 1747. Don Pedro de Fontamar. Don Antonio Abadia. Don Thomàs Sahun. Don Joseph de Urquia. Don Joseph Antonio de la Figuera.

Los Autos à que se refiere este dictamen son los principiados en dicha Audiencia à instancia de la Condesa, sobre el cobro de 1144. libras jaquesas, que le han retenido los Lugares de la Baronia de Sangarren, por las enunciadas pensiones del censo de Julve, y en ellos por via de reconvenccion pide el Conde à su Madre en calidad de heredera del Señor Conde de Robres, su Padre, las exprelladas cantidades, de que han hecho liquidacion

5
cion sus Abogados para reducirlos à una suma: Pero permita por ahora su elevada comprehension, y acreditada literatura el preguntar para aprehender: Que accion ha deducido la Condesa contra su hijo en aquellos Autos, y en que instrumentos la funda? La inspeccion de estos dice ser aquella executiva, pues trahen aparejada execucion conforme à derecho: Y las excepciones opuestas por el Conde para la reconvenccion de su Madre, de que casta son? Acafo son tan notorias, claras, y legitimas, que embarazen el curso de una via executiva?

La respuesta à esta pregunta, si se conforma con las reglas de buena Jurisprudencia ha de ser negativa; pues la repeticion, que ahora intenta el Conde, como heredero de su Padre, para el reemplazo de lo que este dexò de percibir de la Dote mandada à la Condesa (siendo afsi que esta fuè de todos los heredamientos de Casas, y Rentas de su Padre) pide un alto, y prolijo conocimiento de causa, ageno de la brevedad del Juicio executivo: Y afsi solo se debe tratar, en el que pende oy en la Audiencia, de pagar à la Condesa las cantidades que le han retenido dichos Lugares para satisfacer los reditos del mencionado censo, pues està estipulado, que debe restituírle todas las Rentas, y Estados conforme las llevò, como heredera de su Padre, à la Casa de su Marido, reservando al Conde su derecho, para que en el Ordinario lo deduzga, como le convenga, si tiene alguno.

Mas donde està? Transigido, si lo ha havido en algun tiempo, como todos los demàs, que respectivamente tenian contra si Madre, è Hijo. A este fin se hizo la Escritura de Transaccion, teniendo por objeto el dexar cerrados todos los passos à discordias, y disputas entre Personas tan conjuntas, y bien reflexionados los fundamentos de ambas para sus reciprocas pretensiones, se otorgò dicha Escritura, que hasta aora mas que de dirimir las dudas, ha servido para fomentar Pleytos, que es el unico arbitrio del que se niega à cumplir con la Ley de los contratos.

En

En el de dicha Transaccion se diò à ambos Contra-
yentes la que debian observar , pero el Conde para que
no le comprehenda la reciproca obligacion , que impo-
ne , supone exceptuado de ella lo que ahora pretende;
futilidad ingeniosa para otro caso , en que no se tratasse,
como en este , de dexar eludido un solemne contrato , y
defraudada la buena fe , que le es conatural , no menos
que la intencion de la Condesa , y las Personas que con-
currieron à formalizar dicho ajuste ; pues fue de todos
sin la menor duda el comprehender todos los derechos,
que en qualquier tiempo pudieran pretender el uno con-
tra el otro.

Esta es la sana inteligencia de aquel acto , que hasta
ahora ha sido ilusorio en lo favorable à la Condesa , y
eficaz en lo gravoso , y perjudicial à sus derechos , y ac-
ciones ; pues teniendo las privilegiadas de Dote , y Viu-
dedad , que son notorias , para estar disfrutando todas las
rentas de sus Estados , y de los del Conde , se ha conteni-
do en los limites de lo transigido , y solo ha tratado de
su observancia , y cumplimiento , para que no se atri-
buyesse à veleidad el separarse de dicho contrato.

Pero le será preciso hacerlo , si su hijo no cumple por
su parte lo pactado , y entonces quedarán las acciones ex-
pedidas para exercitarlas en los Juicios correspondientes,
en que hará ver la Condesa las ventajas , que sacò el Conde
de dicha Transaccion , pues ya oy està bien patente que
la Condesa , pudiendo pretender Viudedad en el Estado
de Aranda , ò à lo menos algun aumento , con respecto
à sus rentas , de la pactada en los Capítulos Matrimonia-
les , que se limitò à proporcion de las que tenia entonces
su Marido , ha consentido en no disfrutar otra , lo que no
tolerará en lo sucesivo , si la Transaccion no se le cum-
ple , pues hará legal demonstracion de que compitien-
dole conforme à Fuero de Aragon la Viudedad univer-
sal en todos los bienes , assi libres , como vinculados de
su marido , aunque la limitò à tres mil libras , renunciando-

dola en lo demàs , no pudo comprehender este acto de
estrieta naturaleza otros bienes , y rentas , que las posse-
hidas entonces por el Conde ; mas no las que despues de
muchos años de Matrimonio adquiriò , y no se tuvieron
presentes en dicho Tratado Matrimonial , mayormente
siendo tan quantiosas , como las del Estado de Aranda , à
cuya proporcion no hubiera sido exceso el pactar otras
30. libras de Viudedad , si se huviesse tenido en conside-
racion la esperanza de succeder en dicho Estado , que en-
tonces era muy remota , y por lo mismo muy agena de
aquel acto , en que solo se contò con la renta fixa del
Conde , que oy excede en una mitad lo menos.

Pero todavia sacò otra ventaja el actual en dicha
Transaccion , pues por ella , privandose su Madre de la
libertad de disponer de sus bienes en los demàs hijos , se
obligò à mejorar al Conde en las 100. libras , que le
ofreciò su Padre por aumento de Dote al tiempo del Ma-
trimonio , y esto despues de haverse sujetado à percibir
anualmente quinientas libras , por reditos de dicha can-
tidad al cinco por ciento , quando podia hacerla exequi-
ble en el dia , como la hará , sino se trata de observar di-
cha Transaccion en todos sus pactos.

De forma , que sería esta muy ventajosa , y util al
Conde , aun en el caso de que fuesse cierto el credito,
que supone el citado Dictamen ; mas no lo es , y perdo-
ne la Literatura de los Abogados , que le han firmado,
pues aunque lo sea el presupuesto de hecho en que se
funda , no hay terminos habiles para exercitar la accion
de eviccion , à que se recurre para repetir contra la Con-
desa ; respecto de que el Conde perjudicado en la falen-
cia de los bienes dotales , cuyos frutos pide oy su here-
dero , no reclamò en tiempo , ni usò de los remedios,
que le competian ; y su silencio por el transcurso de mas
de diez años , supone condonacion , que obsta al hijo ,
como que viene contra el hecho de su Padre.

Y sin duda con esta consideracion muy legal , no se
hizo,

hizo expresse mención en dicho ajuste de las pretensiones, que ahora suscita el Conde, reconviniendo à su Madre por el menos valor de la Dote, de que no hizo caso su Padre, en su viviente, ni memoria en su ultima disposicion Testamentaria.

Asi procede con la Condesa su hijo, mas no asi corresponde con el su Madre; pues contemplandole por su inmediato successor en los Estados de su Casa, los disfruta, tratando del aumento de sus rentas, ò conservacion, à costa de ruidosos Pleytos, en que ha consumido muchos caudales para defender sus derechos.

Testigo es de esta verdad el que actualmente pende en la Audiencia de Aragon sobre la Baronía de Sangarren, à que es inmediato successor el Conde; pues sin ayuda de este le ha seguido la Condesa, à expensas propias, hasta ponerlo en estado de Sentencia: La que ha obtenido en el Pleyto, que en la Instancia de Suplica està pendiente en la Camara contra el Monasterio de Monferrate de esta Corte, sobre la pertenencia de un censo impuesto en las rentas de Modica, publica el tesòn, y eficacia de la Condesa en la defensa de los Vinculos, en que ha de succeder su hijo, pues se ha declarado pertenecer al que fundò su Bisabuela Doña Cathalina de Zalva, y en su consecuencia mandado, que el Monasterio restituya todos los reditos percibidos desde el dia de la muerte del Padre de la Condesa; resultando de esta condenacion por de contado una considerable utilidad al Conde, como que percibirà los caídos, durante el Matrimonio de su Padre, de que yà està cerciorado, como deseoso de que tenga efecto, à cuyo fin ha ofrecido su Excelencia interponer su mediacion, dexando que la Madre continúe en los gastos del Pleyto, para que sean despues mas apreciables sus resultas; las que pudiera oy tener presentes para no molestar à la Condesa en repeticiones, por lo que supone no percibiò su Padre de la Dote, que se le ofreciò, pues tiene à la vista frutos de una alhaja extra-

tradotal, que importan mucho mas que dicho supuesto credito. ⁷

Estos, como por indice tocados, son los verdaderos hechos conferentes à los intereses de Madre, è Hijo, y las resultas de la muerte del Conde: Resuelva ahora la imparcial censura, si despues de cinco años, y medio que han pasado desde el otorgamiento de dicha Transaccion, tiene razon la Condesa para pedir que se cumplan sus pactos, ò se le dexé en libertad para vsar de su derecho, como sino huviera celebrado tal contrato. Este es oy su intento, el que manifiesta al Publico, con la narrativa antecedente, para que equivocando la accion, ò su inteligencia, no se tenga, ò por agena del amor de Madre, ò por voluntaria, ò menos considerada en las circunstancias presentes.

cradotal , que importan mucho mas que dicho supuelto
credito. 17

Estos , como por indice tocados , son los verdaderos hechos conerentes à los intereses de Madre , e Hijo , y las resultas de la muerte del Conde : Resuelva ahora la imparcial censura , si despues de cinco años , y medio que han passado desde el otorgamiento de dicha Transaccion , tiene razon la Condesa para pedir que se cumplan sus pactos , ò se le dexé en libertad para vsar de su derecho , como sino huviera celebrado tal contrato. Este es oy su intento , el que manifiesta al Publico , con la narrativa antecedente , para que equivocando la accion , ò su inteligencia , no se tenga , ò por agena del amor de Madre , ò por voluntaria , ò menos considerada en las circunstancias presentes.



SEÑOR.



Oña Maria Josepha Pons de Mendoza, Condesa Viuda de Robres, y Aranda, residente en la Ciudad de Barcelona, implora vuestra Real Atencion, y justificacion inalterable, para que cerciorado V. M. de los ahogos, y atrassos en que se halla, por haver faltado el Conde de Aranda su Hijo al cumplimiento de las obligaciones, en que por su persona, y como heredero de su difunto Padre està constituido, tome la mas seria providencia, y dispense el remedio, que necessita la Condesa para su alivio: A este fin hace presente, que en la Escritura de Capítulos Matrimoniales, que se otorgaron para el Matrimonio con el difunto Conde, se obligò este à pagar todas las deudas, que durante èl se contraxeron, contentandose la Condesa con la viudedad de tres mil escudos, respectiva à los Estados, que entonces disfrutaba su Marido, en la inteligencia de que, ni se darìa lugar à que se le molestasse por obligaciones contraidas constante el Matrimonio, y que disuelto este no se retardarìa un instante la restitucion de los bienes dotales, en el ser, y estado, que los llevò la Condesa, y sin el menor embarazo para disfrutarlos; y habiendo llegado este caso con la muerte del Conde, su Hijo, y Heredero, tratò de transigir con la Condesa Suplicante los Derechos, Acciones, Pretensiones, è Instancias, que extrajudicialmente se havian yà propuesto, y con efecto se arreglò por personas doctas, y timoratas, la que tuvieron por conveniente, y conforme à equidad, y justifi-

justicia, renovando en sus pactos la obligacion del Conde, assi por lo respectivo à la viudedad capitulada, como à la paga de deudas, y restitution de los bienes dotales, y rentas de la Condesa, libres, y desembarazadas de toda carga dentro de cierto termino, el que passò sin haverlo cumplido, y muchos años mas, pues han corrido cinco desde el otorgamiento de dicha Transaccion, y hasta aora, no solo no ha visto efectuados los enunciados pactos, si que ha experimentado una reiterada contravencion à todos ellos; de forma, que para libertarse de la paga de las deudas contraidas durante el matrimonio, sobre que se le empezó à molestar con importunos apremios, por negarse su Hijo el Conde à satisfacerlas, fuè preciso que V. M. expressamente mandasse hacerlo de los bienes de la Testamentaria del Conde difunto, y en su defecto de las rentas de los Estados del actual poseedor: Y por lo respectivo à la restitution de Dote, y de las cantidades, que ha desembolsado la Condesa, y debiò satisfacer su Marido, està oy como el dia en que se otorgò dicha Escritura por su Hijo, confessando ser deudor, y responsable de todas ellas; pues aunque apurada la paciencia de la Condesa, y à pesar de su maternal cariño, le ha reconvenido judicialmente en la Audiencia de Aragon, y Consejo de Guerra; en aquella sobre el pago de lo que por los atrassos causados por el Conde ha dexado de percibir la Suplicante de las rentas de sus Estados; y en este sobre el cumplimiento de todo lo pactado en dicha Transaccion, ha conseguido el retardar mas, y mas el cumplimiento de esta, y suspender los efectos de ambas instancias con el Decreto, que obtuvo de V. M. para que en atencion à està empleado en vuestro Real servicio en la Campaña, se suspendiessè el curso de todas las de sus acrehedores; y aunque las de la Condesa por especialmente privilegiadas se creyò estarían exceptuadas, no lo han sido hasta aora, y quando se esperaba que por haverse restituído el Conde à estos Reynos se pudiesse facilitar la conclusion de dichos pley-

pleytos, por medio de una amistosa composicion, por mas que à este fin, excediendose la Condesa en anticiparse à solicitarla, lo ha hecho por varios medios, valiendose de personas de superior autoridad, yà que la de Madre no sufragaba à este fin, no solo no lo ha podido lograr, sino es que para negarse à todo convenio, y proporcionar la paga de lo que debe, supone oy ser acrehedor de la Condesa de gruesas cantidades, confiado en que para libertarse de las instancias, que està pendientes en dichos Tribunales, durarà, como hasta aqui, la espera, ò suspension con que las ha eludido; y no pudiendose persuadir la Suplicante, que esta gracia concedida à su Hijo pueda obrar en perjuicio de un credito tan privilegiado como el de su Dote, y menos que por los gastos, que este hace con profusion en la Campaña, carezca su Madre de las rentas, de que pende su manutencion, mayormente procediendo el no percibir las de la mora de su Hijo en pagar los cargos à que està afectas, tampoco presume la Condesa, que sin otro titulo que el de està el Conde su deudor empleado en vuestro Real servicio se tolere su morosidad, y que se suspenda la administracion de justicia, à cuyo asylo ha recurrido la Suplicante, y hasta aora no le ha sufragado, sufriendo aún mismo tiempo los apremios de los acrehedores, de que debia haverle indemnizado su Hijo, y el desconuelo de no poder repetir contra este las cantidades desembolsadas para libertarse de aquellos, los que todavia se repiten por no està aún extinguidos los atrassos, con que dexò gravadas el difunto Conde las rentas de la Condesa, y negarse injustamente su Hijo à ponerlas corrientes, como està obligado en fuerza de dicha Transaccion, hasta aora ineficaz para la Suplicante en quanto le es favorable, pero obstativa para dudar los derechos, y acciones, que renunciò por ella: Y mediante, que siendo un contracto mutuo, y reciprocamente obligatorio, no se puede dudar, que en defecto de cumplirse por uno de los contrayentes, puede el otro se-

separarse, y usar de su derecho, como si tal contrato no se huviera celebrado: En esta atencion:

A V. M. rendidamente Suplica se digne permitir, que sin embargo de la suspension concedida al Conde de las instancias, y pleytos, en que està demandado, continùe la Condesa las suyas donde estàn radicadas, è introducir qualesquier otras que le convengan, bien sea para el cumplimiento de dicha Transaccion en todos los Pactos, y Capítulos que contiene, ò en falta de este, y por su retardacion, para usar de las acciones, que la competen contra las Rentas, y Bienes, que disfruta su Hijo, y deducirà en el Tribunal, que lo sea competente: Afsi lo espera de la inalterable justificacion de V. R. P.

1. **O**rtro el parecer firmado por los Se-
ñores Abogados de Zaragoza en el día 6. de
Mes de Mayo: que el Ex^{mo} Sr. Conde de Man-
da Duque de Almaraz, como á hijo y heredero
del Ex^{mo} Sr. Conde difunto, tendría acción
de evicción exercible en juicio contra la Ex^{ma}
Sra. D^{na} Maria Josepha de Lora y Merindaz & Con-
deza de Branda y Robres su madre como á hija,
y heredera del Sr. Conde de Robres Dⁿ Agustin
Lopez de Lora & por las rentas de algunos
de los bienes reales, que dexó de cobrar el Sr.
Conde de Branda difunto: Parece que se funda
este dictamen en la capitulación matrimonial
de 3. de Junio 1775. en la qual el Sr. Dⁿ Agustin
Lopez de Lora & Conde de Robres Sr. y
mandó, para despues de sus dias, á la Ex^{ma} Sra.
D^{na} Maria Josepha su hija, todos los bienes, q^{ue}
le pertenecían, así en el Reyno de Aragón,
como en el Principado de Cataluña, designan-
do entre ellos el estado de Sanquixen, que redi-
mava 18000^{rs}. de plata al año; el Castillo, y
diezmos del lugar de Santiga en Cataluña, q^{ue}
dava al año 2284^{rs} 5^{ts} 4^{ms} 1^{va} y tres censos del
dote de la Sra. D^{na} Maria Ignacia de Bourbonville

y Cuñil juntos de pension 2854137 de d^{na} moneda,
y la d^{na} María Joseph llevó en dote los
referidos bienes al Sr. Conde de Aranda difunto:
Con este supuesto, y que dexó de cobrar las rentas
del estado de Langarren desde el año 1727. al d^o
1732. por haverse aprehendido, y adjudicado á
Dⁿ Melchor de Aguilar, para el pago de su crédito
contra el Sr. Conde de Robres, y las del Supran
de Santiga, y los conser del dote de la d^{na} María
Ignacia de Boumonville y Cuñil desde el año
1722. hasta el de 1741. por haver sido preciso ena-
penarles para restituir el d^o de la d^{na} Esperan-
za de Guisca, á cuyo pago era principalmente obli-
gado el Sr. Conde de Robres difunto; fundan por
consequente la evicción contra la d^{na} Con-
deza de Aranda, como á heredera que se recono-
ció en su Padre en la transacción de lo. 2.º de Mar-
zo 1742.

2.º Venerando este dictamen, y sus motivos: Vista
la referida capitulación matrimonial de 3.º de
Junio 1715. y la transacción de lo. de Marzo 1742.
No se parece, que no puede fundarse la evicción
contra los herederos del Sr. Conde de Robres: Pru-
meramente, porque se trata de un dote consti-
tuido en la universalidad de los bienes del
donador; en cuyo caso no está obligado el donante

á la evicción, porque no se entiende haver dado
mas de aquello que superest deducto esse aliene,
segun el texto formal de la L. Mulier 72. ff. de
jur. dot. Concul. allegat. fo. n. 26. ad 28. Cardin.
Luc. de dote disc. 89. tot. quarit. n. 3. Al modo q^o
sucede en la venta, y compra de una herencia, en
la qual por esta misma razon, no queda el ven-
dedor obligado á la evicción in singulis rebus: 1.
Venditor 2. in princ. et d. Sicut 2. ff. de hered. vel
actio. vend. l. 1. cod. de evictio. Gomez tom.
2. var. cap. 2. n. 44. Hermosil. ad Lopez in leg.
34. tit. 5. partit. 5. glor. 1. n. 1. D. Oca de ces. jur.
tit. 7. quest. 5. n. 14.

3.º Lo segundo, porque en esta materia queda esta-
blecida la distincion entre el dote que empieza
á promissione y el que empieza por la tradición;
en el primer caso queda el donante obligado á la
evicción, y no en el segundo, de lo que tambien
es literal el texto de la l. 1. cod. de jur. dot. Bor-
rus de dote cap. 17. n. 16. Cardin. Luc. de dote
disc. 60. n. 4. disc. 89. n. 3. et disc. 157. n. 3. Y no
procede aunque el donante sea el Padre en quan-
to el dote excede á la legitima, porque en el exceso
se equipara al extraño: Pontan. de pact. claus. 5.
glor. 3. par. 14. n. 15. ad 26. no pudiéndose dudar
que en este caso empezó á tradición, por las clau-
sulas de constituto, y prechaño continuadas en la

capitulacion matrimonial: Hermon. ad Lopez in
l. 32. tit. 5. partit. 5. glori. 1. n. 71. Guaman de aric:
troub. quart. 25. n. 25. Portug. de donation. Reg.
lib. 1. cap. 3. n. 43. Precya de empt. et vendit. cap.
31. n. 42. Trentacinq. lib. 3. var. tit. de donation. re:
sol. 2. n. 7. Cardin. Mantie. de tract. et ambig. con:
vent. lib. 13. tit. 4. n. 20. Bossui de dote, cap. 17. n.
17. Cardin. Suc. de dote dicit. 157. n. 8. ad 11. Pontan.
de pact. nupt. claus. 5. glori. 8. par. 14. n. 38. et

4. 39.
Otercero, porque no estamos en caso de verdadera
eviccion, respeto que el estado de Sangarron, ni
el lugar de Santiga, ni los censos de la S^a D^a Ma:
ria Ignacia de Bonanowiller fueron evictos, ni
hay quien haya dudado su dominio en el S^o Con:
de de Robres; solamente se manifesto que estavam
obligados a los creditos, por los quales el S^o Conde
de Miranda dexó de percibir algunos años los redi:
tos de Sangarron, y se vió precisado a enagenar
el lugar de Santiga, y los referidos censos; en cu:
yo caso se distingue, si son cargas muy extraordi:
narias, que puedan dar lugar a la eviccion; o,
bien al contrario son muy frequentes, ex ex con:
suetudine latua ut plurimum rebus inserent, y
entonces no queda obligado el donante; que es la
distincion del S^o Monteuo de ar. 13. n. 38.
ad 40. a quien sigue Pontan. de pact. claus. 5.

glori. 8. par. 14. n. 30. y aun el Cardenal de Luca
de dote dicit. 157. n. 11. ad 17. dice que en ningún caso
queda obligado.

5. 40.
Aun mas distingue el S^o Monteuo de ar. 13. n. 55.
et seq. si el dote consiste en un cuerpo solo, o en mu:
chos, y aun tal vez en la mayor parte de los bie:
nes, a fin de que si el cargo no recaye sobre todos, o
la mayor parte, sino meramente sobre uno, o uno
de los cuerpos dotal, no hay motivo para que el
marido recurra a la eviccion, o al resciso, que:
dándole otros bienes ex quibus si non in summa
commoditate, in aliqua tamen possit meretur ma:
trimonij, satisficere, ne nomis onerosus videatur
vossu summa in dorem danti: Esto se aplica con
mayor eficacia atendiendo que el S^o Conde de Rob:
res dio todos los bienes raizes, que posehia en
los Reynos de Aragón, y Cataluña, un conde de
los Reynos de Aragón, en cuyo caso la dona:
cion se reputa como a universal: O. Lamer de ar.
66. n. 10. Anton. Portug. de donation. Reg. lib.
1. preclud. 2. §. 7. n. 62. y el donatario en las donacio:
nes universales queda sujeto al eviccion contra bi:
tado por el donador antes de la donacion, quia
bona donata non dicuntur, nisi deducto dote alie:
no: Anton. Portug. de donation. Reg. dicit. lib. 1. pre:
clud. 2. §. 7. n. 77.

6. 41.
A estos motivos legales se añade en echo, que el



2^{do} El Ex^{mo} Sr Conde actual en la citada transacción de
10 de Mayo 1742. mediante la compensación con los
frutos, y rentas, que se hallaron existentes en el día
26. de Diciembre 1720. en que falleció el Sr Conde de
Sicil, se dio por pagado, y satisfecho, y otorgó finqueto
en forma á favor de la Sr^a Condesa su madre,
de todo lo que el Sr Conde su Padre pagó á los
acreedores de justicia, y separación del Sr Conde de
Sicil, otorgando carta de pago, y finqueto en for-
ma; y en la misma transacción prometió satisfacer
á esta Sr^a su madre 30000^{rs}. pagaderas annua-
les, por los motivos en ella expresados.

7. En atención de lo referido no se queda motivo al
Sr Ex^{mo} Sr Conde para suspender la paga de estas
30000^{rs}. annuales, con el ^{ni otras causas de deuda} pretexto de lo que
pagó el Sr Conde su Padre á los acreedores del
Sr Conde de Sicil: Y así lo siento, salvo siempre
Barcelona y Mayo á 24. de 1747.

D^o Jeroni Audevol

D^o Fran^{co} Maria

M^o Decano de la corte

D^o Mariano Serich

D^o Joseph Arjó, y Binós

D^o Joseph S^o

D^o Salvador Sanjoan

D^o Plet Felu

M^o Pablo Fr^o Gomá

